

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 28 de febrero de 2011 en el asunto R 53/2005-1.
- Que se condene en costas a la OAMI y a Peek & Cloppenburg KG (Hamburgo).

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que se ha infringido el artículo 8, apartado 4, del Reglamento sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾ (RMC) al interpretarse erróneamente el criterio «confiere el derecho a prohibir el uso de una marca posterior».

En contra de lo que considera el Tribunal General, no se puede partir de la base de que dicha disposición sólo exige que el derecho reclamado sea de alcance no únicamente local. El criterio en cuestión debe interpretarse en el sentido de que limita aún más la categoría de signos de alcance no únicamente local en los que puede basarse una oposición. De acuerdo con esta interpretación, el derecho nacional de que se trate debe conferir a su titular el derecho a prohibir el uso de una marca posterior en todo el territorio del Estado miembro en el que tiene su origen.

Esta tesis se ve respaldada por la finalidad del procedimiento de oposición contra una solicitud de registro de una marca comunitaria, por lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del RMC, así como por la manera de entender los criterios idénticos del artículo 8, apartado 4, del RMC y del artículo 4, apartado 4, letra b), de la Directiva 2008/95/CE. ⁽²⁾

El legislador alemán, mediante una correcta interpretación del artículo 4, apartado 4, letra b), de la Directiva 2008/95/CE, transpuso esta norma al ordenamiento interno, de modo que el derecho en cuestión debe conferir a su titular la facultad de prohibir el uso de una marca posterior en todo el territorio de la República Federal de Alemania. La interpretación del criterio «confiere el derecho a prohibir el uso de una marca posterior» es pertinente.

Con carácter subsidiario, la recurrente alega que se ha infringido el artículo 8, apartado 4, del RMC al interpretar erróneamente el Tribunal General la expresión «de alcance no únicamente local». La recurrente se basa en la finalidad del procedimiento de oposición y de la limitación de la categoría de signos nacionales que pueden justificar una oposición, en el contexto normativo de los artículos 110 y 111 del RMC, así como en lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, letra b), de la Directiva 2008/95/CE.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299, p. 25).

Recurso de casación interpuesto el 17 de junio de 2013 por Peek & Cloppenburg KG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 18 de abril de 2013 en el asunto T-507/11, Peek & Cloppenburg/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-326/13 P)

(2013/C 245/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Peek & Cloppenburg KG (Düsseldorf, Alemania) (representante: P. Lange, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Peek & Cloppenburg KG (Hamburgo, Alemania)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 18 de abril de 2013 en el asunto T-507/11.
- Que se anule la sentencia de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 28 de febrero de 2011 en el asunto R 262/2005-1.
- Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior y a Cloppenburg KG (Hamburgo).

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que se ha infringido el artículo 8, apartado 4, del Reglamento sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾ (RMC) al interpretarse erróneamente la expresión «confiere el derecho a prohibir la utilización de una marca posterior».

Aduce que, contrariamente a lo considerado por el Tribunal General, no puede estimarse que el requisito de la norma consista exclusivamente en que el derecho incoado tenga un alcance que no sea meramente local. A su juicio, la expresión de que se trata debe interpretarse en el sentido de que determina una mayor limitación del conjunto de los signos de las personas con derecho a formular oposición cuyo alcance no es meramente local. Esta interpretación supone que el Derecho nacional de que se trate debe conferir a su titular el derecho a prohibir el uso de una marca posterior en todo el territorio del Estado miembro en el que se haya originado.

Considera que confirma esta posición el sentido del procedimiento de oposición contra la solicitud de una marca comunitaria, las disposiciones de los artículos 110 RMC y 111 RMC y el significado del idéntico criterio ínsito en los artículos 8, apartado 4, RMC, y 4, apartado 4, letra b), de la Directiva 2008/95/CE. ⁽²⁾

Aduce que el legislador alemán ha adaptado el Derecho nacional según la interpretación correcta al artículo 4, apartado 4, letra b) de la Directiva 2008/95/CE, en el sentido de que el referido Derecho debe conferir a su titular la facultad para prohibir el uso de una marca posterior en todo el territorio de la República Federal de Alemania. Sostiene que la interpretación de la expresión «confiere el derecho a prohibir la utilización de una marca posterior» es determinante a efectos del presente procedimiento.

Con carácter subsidiario, la demandante alega infracción del artículo 8, apartado 4 RMC debido a la interpretación incorrecta que ha hecho el Tribunal General de la expresión «de alcance no únicamente local». Para ello invoca también el sentido del procedimiento de oposición y el objetivo de la limitación del ámbito de las marcas nacionales en las que puede basarse la oposición, la relación normativa con los artículos 110 RMC y 111 RMC y lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, letra b), de la Directiva 2008/95/CE.

(¹) Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

(²) Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299, p. 25).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad — Burgas (Bulgaria) el 18 de junio de 2013 — Lukoil Neftohim Burgas AD/Nachalnik na Mitnicheski punkt «Pristanishte Burgas tsentar» pri Mitnitsa Burgas

(Asunto C-330/13)

(2013/C 245/09)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad — Burgas

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Lukoil Neftohim Burgas AD

Demandada: Nachalnik na Mitnicheski punkt «Pristanishte Burgas tsentar» pri Mitnitsa Burgas

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El método para determinar [el contenido de] constituyentes aromáticos en los productos del capítulo 27 de la NC, mencionado en el anexo A de las notas explicativas relativas al capítulo 27 de la NC, entra en contradicción con la definición de constituyentes aromáticos contenida en las reglas generales para la interpretación del capítulo 27 del SA? En caso de que exista tal contradicción: ¿Cómo deben determinarse dichos constituyentes y es adecuado y admisible a tal efecto el método ASTM B 2007 [probablemente se refiera a «ASTM D 2007»]?
- 2) ¿Qué significado tiene el concepto «**constituyentes no aromáticos**» empleado en las notas explicativas relativas al capítulo 27 de la NC y en las notas explicativas relativas al capítulo 27 del SA, así como en la nota 2 al capítulo 27 del SA? ¿Dicho significado coincide con el significado del concepto de «**hidrocarburos no aromáticos**» o es más amplio? En caso de que fuera más amplio que el significado del último concepto mencionado: ¿Comprende todos los constituyentes que, en lo que concierne al peso, no están comprendidos en el concepto de «constituyentes aromáticos», o se trata de constituyentes de un producto, como el del procedimiento principal, que, en lo que concierne al peso, no están comprendidos en ninguna de las dos categorías («constituyentes aromáticos» y «constituyentes no aromáticos»)?
- 3) ¿Es admisible un único método para determinar los constituyentes aromáticos y los no aromáticos en el sentido del capítulo 27 de la NC y del capítulo 27 del SA y, en caso de respuesta afirmativa, cuál es ese método? En caso de que no fuera admisible: ¿Qué método debe aplicarse, respectivamente, para determinar los constituyentes aromáticos y cuál para determinar los constituyentes no aromáticos?
- 4) ¿Cuál de las dos partidas 2707 y 2710 del capítulo 27 de la NC describe con mayor precisión un producto con características como las del producto del procedimiento principal?
- 5) En caso de que ambas partidas describan con la misma precisión un producto con características como las del producto del procedimiento principal: ¿El predominio en peso de los constituyentes aromáticos es la propiedad que les dota de su característica esencial?
- 6) ¿Cuál de las dos partidas 2707 y 2710 se refiere a productos con las propiedades más similares a las características del producto del procedimiento principal?
- 7) ¿Hay una contradicción entre una parte de las **notas explicativas de la NC relativas a las partidas 2707 99 91 y 2707 99 99 y la nota 2 al capítulo 27 del SA, o esta última nota no es taxativa, sino que es meramente enumerativa?**

Conforme a las notas explicativas de la NC relativas a las subpartidas 2707 99 91 y 2707 99 99 los «aceites pesados (excluidos los aceites brutos) producto de la destilación de alquitranes de hulla de alta temperatura», cuando no cumplen los cuatro requisitos cumulativos indicados en las notas explicativas de la NC relativas a dichas subpartidas, deberán ser clasificados según sus características en las subpartidas «[...] 2710 19 31 a 2710 19 99 [...]».

Con arreglo a la nota 2 al capítulo 27 del SA, el concepto de «aceites de petróleo o de mineral bituminoso» en la partida 2710 se aplica también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados **en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.**